



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-025725

Lima, 30 de setiembre de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01538-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0270-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CULTIVO COMERCIAL DEL LANGOSTINO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRO DE PRODUCCIÓN ACUICOLA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00350-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2019, el escrito con registro 2019-E01-084674 del 3 de setiembre de 2019, el Informe N° 01202-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 7 de febrero de 2019, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) al Centro de Producción Acuícola (en adelante, **CPA**) de titularidad de **CULTIVO COMERCIAL DEL LANGOSTINO S.A.C.**² (en adelante, **el administrado**), el mismo que se encuentra ubicado en la Zona de la Tuna Carranza, distrito, provincia y departamento de Tumbes. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 7 de febrero de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 071-2019-OEFA/DSAP-CPES⁴ del 28 de marzo de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20134529114

² Mediante la Resolución Directoral N° 416-2016-PRODUCE/DGCHD del 21 de diciembre de 2016, se adecuó la autorización del administrado para desarrollar la actividad de acuicultura mediante el cultivo de recurso langostino, en un área de 45.80 hectáreas, a la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE).

³ Folios 5 al 10 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 4 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 0206-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁵ del 30 de mayo de 2019, notificada al administrado el 31 de mayo de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de junio de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-062476⁷, (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. El 23 de julio de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-072469⁸, el administrado presentó, una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, suscrita por su representante legal, en la cual manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional, su responsabilidad por todos los extremos de la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad**).
6. A través del Memorándum 00078-2019-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 24 de julio de 2019⁹, la Autoridad Instructora puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, el escrito de reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado.
7. Por otro lado, a través de la Resolución Subdirectoral N.º 00320-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹⁰ del 31 de julio del 2019 (en adelante, **Resolución de enmienda**), la SFAP resolvió rectificar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral.
8. Mediante el Informe N° 00938-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2019¹¹, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
9. Con fecha 31 de julio de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00350-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹² (en adelante, **Informe Final**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción de una multa ascendente a **2.855 UIT (DOS CON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO**

⁵ Folios 11 al 13 del Expediente.

⁶ Folio 14 del Expediente.

⁷ Folios 15 al 75 del Expediente.

⁸ Folios 76 al 78 del Expediente.

⁹ Folios 79 y 80 del Expediente.

¹⁰ Folios 81 al 84 del Expediente.

¹¹ Folios 85 al 93 del Expediente.

¹² Folios 94 al 103 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

MILESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS) respecto de la presunta conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral.

10. Mediante Carta N° 01482-2019-OEFA/DFAI¹³ emitida el 31 de julio de 2019 y notificada el 9 de agosto de 2019, se remitió al administrado el Informe Final, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, incluida la prórroga de los cinco (5) días hábiles adicionales el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
11. El 13 de agosto de 2019, el administrado presentó un escrito con Registro N° 2019-E01-078917¹⁴, donde solicitó la realización de una audiencia de informe oral.
12. Mediante la Carta N° 01612-2019-OEFA/DFAI de fecha 13 de agosto de 2019¹⁵, notificada al administrado el 14 de agosto de 2019, se programó la audiencia de informe oral referida en el párrafo precedente para el 20 de agosto de 2019.
13. No obstante, el 19 de agosto de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E20-080998¹⁶, el administrado solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral para una fecha posterior.
14. Con fecha 3 de setiembre de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final, con Registro N° 2019-E01-084674¹⁷, (en adelante, **Escrito de Descargos II**) y solicitó la realización de una audiencia de informe oral.
15. Mediante la Carta N° 01769-2019-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 3 de setiembre de 2019¹⁸, notificada al administrado el 6 de setiembre de 2019, se programó la audiencia de informe oral solicitada en el párrafo precedente para el 12 de setiembre de 2019.
16. No obstante, el 10 de setiembre de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E20-086606¹⁹, el administrado volvió a solicitar la reprogramación de la audiencia de informe oral para una fecha posterior.
17. Mediante la Carta N° 01821-2019-OEFA/DFAI de fecha 3 de setiembre de 2019²⁰, notificada al administrado el 6 de setiembre de 2019, se reprogramó la audiencia de informe oral solicitada para el 23 de setiembre de 2019.

¹³ Folios 104 al 106 del Expediente.

¹⁴ Folio 107 del Expediente.

¹⁵ Folio 108 del Expediente.

¹⁶ Folios 112 al 115 del Expediente.

¹⁷ Folios 116 al 149 del Expediente.

¹⁸ Folio 150 al 153 del Expediente.

¹⁹ Folios 154 al 157 del Expediente.

²⁰ Folio 158 al 161 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Con fecha 23 de setiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral tal como se desprende de la respectiva Acta²¹, mediante la cual el administrado reiteró los argumentos señalados en su Escrito de Descargos.
19. A través del Informe N° 01202-2019-OEFA/DFAI-SSAG²² del 30 de setiembre del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

20. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
21. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria²⁴.
22. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
23. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

²¹ Folio 162 del Expediente.

²² Folios 163 al 170 del Expediente.

²³ **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

24. En el Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por todos los extremos del hecho imputado 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral materia del presente PAS, según el siguiente detalle:

Cultivo Comercial de Langostinos S.A.C., con RUC 20134529114, con domicilio para efectos Calle Mayor Novoa y Zarumilla N° 199, distrito, provincia y departamento de Tumbes, debidamente representado por su Gerente General Don Luis Alberto Ormachea Soto, identificado con documento nacional de identidad N° 06242347, según poderes inscritos en la partida N°02013349 del registro de personas jurídicas de la oficina registral de Tumbes, a Usted nos presentamos y decimos,

1. **Cultivo Comercial de Langostinos S.A.C.** se acoge al beneficio de reducción de multa² y manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconoce su responsabilidad por la siguiente infracción:

<u>Infracción</u>	<u>Reconoce responsabilidad</u>
Comercial de Langostino, no realizó los monitoreos ambientales conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en	SI

<u>Infracción</u>	<u>Reconoce responsabilidad</u>
<p>Cultivo Comercial de Langostinos S.A.C. modificada mediante Resolución Ministerial N°021-2011-PRODUCE, de acuerdo con el siguiente detalle:</p> <p>-No evaluó el parámetro materia orgánica en el componente sedimento, estación afluente, correspondiente al primer semestre del 2018.</p> <p>-No evaluó los parámetros: caudal, temperatura de agua, temperatura del ambiente, salinidad, conductividad, pH, SST, oxígeno disuelto, DBO5, nitritos, nitratos, fosfatos, dureza, amoníaco, sulfuros y fitoplancton y zooplancton en el componente agua, estación afluente, en el primer semestre del 2018.</p> <p>-No evaluó los parámetros temperatura de ambiente y sulfuros, en el componente agua, estaciones afluentes, estaque y efluente en el primer semestre del 2018.</p> <p>-No evaluó el parámetro aceites y grasas, del componente agua, estación afluente, corresponde al 2018 de frecuencia anual.</p> <p>-No evaluó los parámetros metales, As, Cd, Pb, Cr, Hg, en los componentes sedimento y agua estación afluente, correspondiente al período 2016-2018 de frecuencia bianual.</p>	

Fuente: Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad.

25. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG²⁵, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA²⁶, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
26. El Artículo 13°²⁷ del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
27. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados, en el periodo comprendido entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta, respecto de todos los extremos del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
[...]
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
[...].”

²⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 6°.- Presentación de descargos
[...]
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.”

²⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[...].”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura modificada mediante Resolución Ministerial 019-2011-PRODUCE, de acuerdo al siguiente detalle:

- No evaluó el parámetro Materia Orgánica en el componente sedimento, estación afluente, correspondiente al primer semestre del 2018.
- No evaluó los parámetros Caudal, Temperatura de agua, Temperatura de Ambiente, Salinidad, Conductividad, pH, SST, Oxígeno disuelto, DBO5, Nitritos, Nitrato, Fosfatos, Dureza, Amoníaco, Sulfuros y Fitoplancton y Zooplancton en el componente agua, estación afluente, en el primer semestre del 2018.
- No evaluó los parámetros Temperatura ambiente y Sulfuros, en el componente agua, estaciones afluente, estanque y efluente en el primer semestre del 2018.
- No evaluó el parámetro Aceites y grasas, del componente agua, estación afluente, correspondiente al 2018, de frecuencia anual.
- No evaluó, los parámetros Metales, As, Cd, Pb, Cr, Hg, en los componentes sedimento y agua estación afluente, correspondiente al periodo 2016 – 2018 de frecuencia bianual.

a) Obligación ambiental del administrado:

28. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE²⁸ (en adelante **el Reglamento LGP**), establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.
29. La Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE establece en el Cuadro N° 2 de su Anexo II, la obligación de realizar los monitoreos ambientales para la actividad en estanquería y los parámetros a evaluar, de acuerdo al siguiente detalle:

28

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

**Cuadro 2 denominado Monitoreos Ambientales Para la Actividad en Estanquería
(Langostino, trucha, tilapia, otros).**

COMPROMISO EN LA SUPERVISION					
			AFLUENTE	ESTANQUE	EFLUENTE
SEDIMENTO	SEMESTRAL	Organoléptico	X	X	X
		Materia Orgánica	X	X	X
	ANUAL	Coli.Totales	X		X
		Coli. Fecales	X		X
		Sulfuros	X	X	X
	BI-ANUAL	Granulometría	X	X	X
Metales pesados		X			
AGUA	SEMESTRAL	Caudal			X
		Tº agua	X	X	X
		Tº ambiente	X	X	X
		Salinidad	X	X	X
		Conductividad	X	X	X
		pH	X	X	X
		Transparencia	X	X	X
		SST	X	X	X
		OD	X	X	X
		DBO₅	X	X	X
		Nitritos	X	X	X
		Nitratos	X	X	X
		Fosfatos	X	X	X
		Dureza Total	X	X	X
		Amoniaco	X	X	X
		Sulfuros	X	X	X
		Fito y Zoopl.	X	X	X
		Coli. Totales	X		X
		Coli Fecales	X		X
	ANUAL	Aceite y grasas	X		
		Detergentes	X		
		Pesticidas	X		
	BI-ANUAL	Metales pesados: As, Cd, Pb, Cr, Hg	X		

30. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si el administrado realizó o no los monitoreos ambientales conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura modificada mediante Resolución Ministerial 019-2011-PRODUCE.

b) Análisis de hecho imputado:

31. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁹ e Informe de Supervisión³⁰, la Dirección de Supervisión, al analizar los informes de ensayo de monitoreo ambiental del primer³¹ y segundo³² semestre del 2018 presentados por

²⁹ Folio 7 (anverso y reverso) del Expediente.

³⁰ Folio 2 (reverso) del Expediente.

³¹ Informes de Ensayo N° AGO-69043, AGO-69044, ACO-16565, ACO-16565, AGM-94334, AGM-94332, AGM-94334, AGM-94332, ACO-16565, ACO-16564, AGM-94333, AGM-95222 y AGM-94413. Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre de 2018 – Ingresado con Registro N° 2018-E01-059696.

³² Informes de Ensayo N° AGO-77460, AGO-77668, AGO-77460, AGO-77668, AGO-77460, AGO-77668, AGM-104037, AGM-104026, AGO-77460, AGO-77668, AGM-104344, ACO-18678, AGM-104027, AGM-104038, ACO-



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

al administrado, dejó constancia que no se evaluó varios de los parámetros establecidos en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, **Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura**), conforme de detalla a continuación:

SEDIMENTOS

Parámetros	Frecuencia	Informe de monitoreo del primer semestre del 2018			Informe de monitoreo del segundo semestre del 2018		
		Cumplimiento			Cumplimiento		
		Afluente	Estanque	Efluente	Afluente	Estanque	Efluente
Organoléptico	Semestral	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Materia orgánica		NO	SI	SI	SI	SI	SI
Sulfuros	Anual		SI	SI	SI	SI	SI
Coliformes Totales		SI	--	SI	SI	--	SI
Coliformes Fecales		SI	--	SI	SI	--	SI
Granulometría	Bi-Anual	--	SI	--	SI	SI	SI
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg		--	--	--	NO	--	--

AGUA

Parámetros	Frecuencia	Informe de monitoreo del primer semestre del 2018			Informe de monitoreo del segundo semestre del 2018		
		Cumplimiento			Cumplimiento		
		Afluente	Estanque	Efluente	Afluente	Estanque	Efluente
Caudal	Semestral	NO	--	SI	SI	--	SI
Temperatura de agua		NO	SI	SI	SI	SI	SI
Temperatura ambiente		NO	NO	NO	SI	SI	SI
Salinidad		NO	SI	SI	SI	SI	SI
Conductividad		NO	SI	SI	SI	SI	SI
pH		NO	SI	SI	SI	SI	SI
Transparencia		NO	NO	NO	NO	NO	NO
SST		NO	SI	SI	SI	SI	SI
Oxígeno Disuelto		NO	SI	SI	SI	SI	SI
DBO ₅		NO	SI	SI	SI	SI	SI
Nitritos		NO	SI	SI	SI	SI	SI
Nitratos		NO	SI	SI	SI	SI	SI
Fosfatos		NO	SI	SI	SI	SI	SI
Dureza		NO	SI	SI	SI	SI	SI
Amoniaco		NO	SI	SI	SI	SI	SI

18681, AGM-104346, ACO-18678. Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre de 2018 – Ingresado con Registro N° 2018-E01-104646.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sulfuros		NO	NO	NO	SI	SI	SI
Fito y Zooplancton		NO	SI	SI	SI	SI	SI
Coliformes Totales		SI	--	SI	SI	--	SI
Coliformes Fecales		SI	--	SI	SI	--	SI
Aceites y grasas	Anual	--	--	--	NO	--	--
Detergentes		--	--	--	SI	--	--
Pesticidas		--	--	--	SI	--	--
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	Bi-Anual	--	--	--	NO	--	--

(El énfasis es agregado)

32. Asimismo, de la revisión de la información sobre recepción de materia prima remitido por el administrado, se puede verificar que el administrado realizó actividad de siembra y cosecha de langostino durante el año 2018, conforme al siguiente cuadro:

Estadísticas pesqueras mensuales de la actividad acuícola del administrado

Semestre	MES	SIEMBRA (millares)	COSECHA (Kg.)
I Semestre 2018	Enero	0.00	0.00
	Febrero	0.00	81.54
	Marzo	0.00	43766.92
	Abril	0.00	3289.23
	Mayo	71.35	12795.38
	Junio	3265	0.00
II Semestre 2018	Julio	0.00	0.00
	Agosto	0.00	0.00
	Setiembre	0.00	52517.23
	Octubre	0.00	8150.77
	Noviembre	0.00	30225.08
	Diciembre	0.00	0.00

Fuente: Informe de Supervisión

33. Asimismo, de la revisión de los Informes de ensayo presentados por el administrado durante el año 2016³³, se tiene que el administrado no ha realizado el monitoreo del parámetro Metales (As, Cd, Pb, Cr y Hg), que le corresponde al compromiso Bi-anual.
34. Por otro lado, corresponde resaltar que, la Dirección de Supervisión advirtió que de la revisión del Informe de Ensayo N° ACO 16564 correspondiente al primer semestre del 2018 y del Informe de Ensayo N° ACO 16564, correspondiente al segundo semestre del 2018, se había realizado el monitoreo del parámetro turbidez en reemplazo del parámetro transparencia. Al respecto, indicó que al monitorear la turbidez realizó el monitoreo del parámetro de transparencia debido

³³ De la revisión de los Informes de Ensayo N° 3-12667/16, 3-12668/16, 3-12655/16, 3-12656/16, 3-12669/16 y 3-12657/16 contenidos en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre de 2016, se puede advertir que el administrado no monitoreo el parámetro Metales (As, Cd, Pb, Cr y Hg).

Asimismo, De la revisión de los Informes de Ensayo N° 3-22235/16, 3-22236/16, 3-22232/16, 3-22233/16, 3-22237/16, 3-22234/16 contenidos en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre de 2016, se puede advertir que el administrado no monitoreo el parámetro Metales (As, Cd, Pb, Cr y Hg).

a que la turbidez permite determinar la transparencia del agua³⁴, dando así cumplimiento a su compromiso ambiental de monitorear el parámetro transparencia, motivo por el cual quedó desvirtuado el incumplimiento en dicho extremo, por lo que no recomendó su imputación, subsistiendo el incumplimiento en los demás parámetros.

35. Debido a ello, en el Informe de Supervisión³⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura modificada mediante Resolución Ministerial 019-2011-PRODUCE, de acuerdo al siguiente detalle:

- No evaluó el parámetro Materia Orgánica en el componente sedimento, estación afluente, correspondiente al primer semestre del 2018.
- No evaluó los parámetros Caudal, Temperatura de agua, Temperatura de Ambiente, Salinidad, Conductividad, pH, SST, Oxígeno disuelto, DBO5, Nitritos, Nitrato, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros y Fitoplancton y Zooplancton en el componente agua, estación afluente, en el primer semestre del 2018.
- No evaluó los parámetros Temperatura ambiente y Sulfuros, en el componente agua, estaciones afluente, estanque y efluente en el primer semestre del 2018.
- No evaluó el parámetro Aceites y grasas, del componente agua, estación afluente, correspondiente al 2018, de frecuencia anual.
- No evaluó, los parámetros Metales, As, Cd, Pb, Cr, Hg, en los componentes sedimento y agua estación afluente, correspondiente al periodo 2016 – 2018 de frecuencia bianual.

Respecto al extremo referido a que el administrado no evaluó los parámetros Temperatura ambiente y Sulfuros, en el componente agua, estaciones afluente, estanque y efluente en el primer semestre del 2018.

36. Sobre el particular, conforme se puede advertir en la Resolución Subdirectoral, se inició el presente PAS contra el administrado por que no realizó los monitoreos ambientales conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura modificada mediante Resolución Ministerial 019-2011-PRODUCE, en el extremo referido a que no evaluó los parámetros Temperatura ambiente y Sulfuros, en el componente agua, estaciones afluente, estanque y efluente en el primer semestre del 2018.

37. No obstante, del análisis de la estructura de la imputación y todos sus extremos se puede advertir que, conforme ha sido redactada, se está imputando a título de cargo hechos idénticos respecto al extremo referido a la no realización de los parámetros *temperatura ambiente* y *Sulfuros*, en el *componente agua, estación afluente*, en el primer semestre de 2018, conforme al siguiente detalle:

- No evaluó los parámetros Caudal, Temperatura de agua, **Temperatura de Ambiente**, Salinidad, Conductividad, pH, SST, Oxígeno disuelto, DBO5, Nitritos, Nitrato, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, **Sulfuros** y Fitoplancton y

³⁴ Numerales 12 al 14 del Informe de Supervisión. Folio 3 (anverso) del Expediente.

³⁵ Folio 4 (anverso y reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Zooplancton en el **componente agua**, estación **afluente**, en el **primer semestre del 2018**.

- No evaluó los parámetros **Temperatura ambiente** y **Sulfuros**, en el **componente agua**, estaciones **afluente**, estanque y efluente en el **primer semestre del 2018**.

38. En este orden de ideas, conforme al Principio de Tipicidad³⁶ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina³⁷ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
39. Asimismo, el Principio de Razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG³⁸, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen³⁹.
40. Por consiguiente, considerando que existe una doble imputación, en atención a los Principios de Tipicidad y Razonabilidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS contra el administrado, en este extremo.**

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“(…)”

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

³⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)”

1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

³⁹ Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos descritos en los descargos presentados por el administrado, en este extremo.

Respecto al extremo referido a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura modificada mediante Resolución Ministerial 019-2011-PRODUCE, de acuerdo al siguiente detalle:

- **No evaluó el parámetro Materia Orgánica en el componente sedimento, estación afluyente, correspondiente al primer semestre del 2018.**
- **No evaluó los parámetros Caudal, Temperatura de agua, Temperatura de Ambiente, Salinidad, Conductividad, pH, SST, Oxígeno disuelto, DBO5, Nitritos, Nitrato, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros y Fitoplancton y Zooplancton en el componente agua, estación afluyente, en el primer semestre del 2018.**
- **No evaluó el parámetro Aceites y grasas, del componente agua, estación afluyente, correspondiente al 2018, de frecuencia anual.**
- **No evaluó, los parámetros Metales, As, Cd, Pb, Cr, Hg, en los componentes sedimento y agua estación afluyente, correspondiente al periodo 2016 – 2018 de frecuencia bianual.**

c) Análisis de los descargos al hecho imputado

42. En su Escrito de Descargos I, el administrado argumentó que mediante Carta N° 018-2019 con fecha de recepción 12 de febrero, comunicó a OEFA, a través de la oficina desconcentrada de Tumbes, que en virtud de los bajos precios del mercado internacional y los altos costos de producción se ha procedido con una paralización de las actividades desde el 1 de diciembre de 2018.
43. Congruentemente, durante la supervisión regular se evidenció el cese de toda actividad productiva, hecho que fue recogido en el ítem 7 del Informe de Supervisión. Por tanto, sería razonable que, durante la supervisión no se haya entregado toda la información generada durante el primer semestre del 2018.
44. En relación a los argumentos descritos en los considerandos precedentes, conforme a lo señalado en el Informe Final⁴⁰ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – resulta necesario indicar que, de la revisión de la carta indicada por el administrado⁴¹, esta no hace ninguna referencia a la paralización de actividades, por lo que el documento aportado no desvirtúa la presente imputación.
45. Asimismo, se ha acreditado que el administrado estuvo operando durante el 2018. Ello puede ser contrastado con el cuadro descrito en los numerales precedentes, donde se registra que tuvo siembra durante los meses de mayo (71.35 millares) y junio (3265 millares), así como cosecha durante los meses de febrero (81.54 kg.), marzo (43766.92 kg.), abril (3289.23 kg.), mayo (12795.38 kg.), setiembre (52517.23 kg.), octubre (8150.77 kg.) y noviembre (30225.08 kg.) del mismo año.

⁴⁰ Informe Final. Folio 99 (anverso) del Expediente.

⁴¹ Folio 20 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

46. Por lo tanto, conforme a lo señalado en el Informe Final⁴² - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – al haberse verificado que la planta del administrado sembró y cosechó langostinos en su actividad acuícola durante el 2018, tenía la obligación de realizar presentar los monitoreos ambientales establecidos en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura durante la acción de Supervisión Regular 2019.
47. Aunado a ello, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
48. En virtud de lo anterior, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257⁴³ del TUO de la LPAG, siendo que ello no ha sido probado por el administrado. En ese sentido, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.
49. Asimismo, en su Escrito de Descargos I, el administrado también señaló que mediante escrito S/R de fecha 12 de febrero del 2019 se presentó a la Oficina desconcentrada de Tumbes, informes de ensayo complementarios, todos ellos con fecha de monitoreo 28 de junio del 2018, correspondiente al primer semestre del 2018.
50. En ese sentido, presenta una matriz comparativa entre los parámetros realizados y los presuntos no realizados. Los parámetros que no se ha cumplido con evaluar son: Componente Agua, Afluente: Aceites y grasa y metales; Estanque: Temperatura ambiente; Efluente: Temperatura ambiente; Componente Sedimento, Afluente: metales.
51. Respecto a los argumentos referidos a los informes de ensayo presentados el 12 de febrero de 2019 y que serían del primer semestre del 2018 donde el administrado alega haber cumplido con la realización de determinados parámetros, el Informe Final⁴⁴ señaló que, de la evaluación de los citados Informes

⁴² Informe Final. Folio 99 (anverso) del Expediente.

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
(...).”

⁴⁴ Informe Final. Folio 99 (anverso) del Expediente.

de Ensayo se advirtió que no corresponde a CPA - CULTIVO COMERCIAL DE LANGOSTINO S.A. sino a CRIADERO LOS PACAES S.A. Debido a ello, en la medida que los referidos informes no guardaban relación con el Establecimiento Acuícola del administrado, materia de este PAS, la Autoridad Instructora concluyó en desestimar lo argumento por el administrado.

52. A consecuencia de ello, el administrado presentó su Escrito de Descargos II, donde manifestó que su representada y Criadero Los Pacaes S.A. tienen un mismo propietario y administración, que ambos tienen campos de cultivo continuo, y comparten el afluente, ubicado en las coordenadas 17L566195E 911470S, tal como se muestra en el punto inicio del canal, de la ilustración 1.

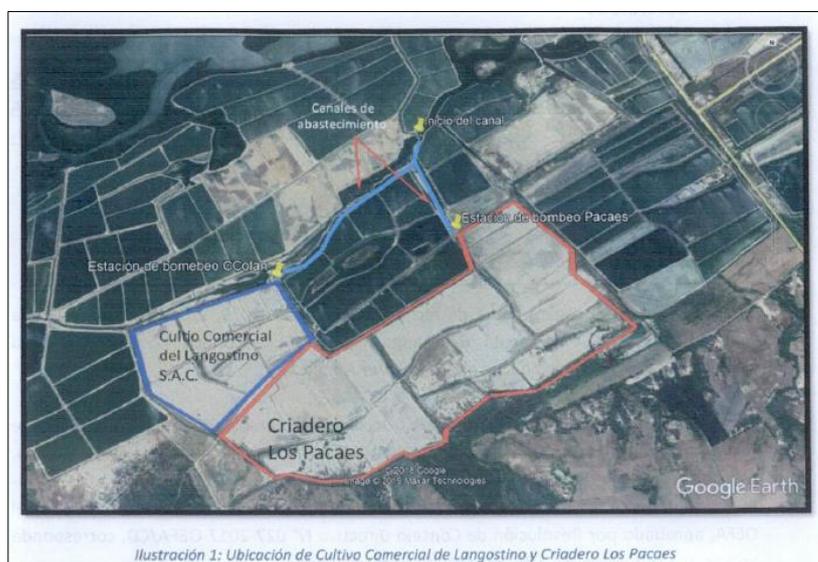


Ilustración 1: Ubicación de Cultivo Comercial de Langostino y Criadero Los Pacaes

Fuente: Escrito de Descargos II.

53. Asimismo, indicó que la R.M. N° 019-2011-PRODUCE, no prohíbe realizar el monitoreo en forma conjunta o que la gestión administrativo o pago del servicio sea realizado por un tercero, en consecuencia, el hecho no desvirtuaría la validez del monitoreo presentado. Bajo dicha premisa, corresponde señalar que, los informes de ensayo (N° ACO-16599, ACO-16564, ACO-16598, AGM-95146) presentados corresponden al campo acuícola materia del presente PAS, tal como se puede verificar en las ilustraciones 2 y tabla 1.



Ilustración 2: Ubicación de puntos de monitoreo

Fuente: Escrito de Descargos II.

54. En tal sentido, indicó que los informes de ensayos precitados tienen correspondencia con mi representada, por lo tanto, se acredita el cumplimiento del monitoreo semestral de 2018-I, en su mayoría de parámetros, excepto los expuestos en el siguiente detalle y cuadro que describe en los Escrito de Descargos II:

Agua:

Afluente: Aceites y grasa; Metales (As, Cd, Pb, Cr, Hg)

Estanque: Temperatura ambiente

Efluente: Temperatura ambiente

Sedimento:

Afluente: Metales (As, Cd, Pb, Cr, Hg)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**
Tabla 1: Resumen de parámetros del único hecho imputado

Estación(es)	Componente	Parámetro imputado(s)	Parámetros subsanados		Parámetro pendiente	Coordenada
			Parámetro	Informe de ensayo		
Afluente	Sedimento	Materia orgánica	Materia orgánica	N°ACO-16599	-	No señala, sin embargo, se tomó en el mismo punto del afluente
Afluente	Agua	Caudal, temperatura del agua, temperatura del ambiente, salinidad, conductividad, pH, SST, Oxígeno disuelto, DBOs, nitritos, nitrato, fosfato, dureza, amoníaco, sulfuros, fitoplancton y zooplancton.	Caudal, temperatura del agua, temperatura del ambiente, salinidad, conductividad, pH, SST, Oxígeno disuelto, DBOs, nitritos, nitrato, fosfato, dureza, amoníaco, sulfuros, fitoplancton y zooplancton.	N°ACO-16598 N°AGM-95146	-	S 3º, 31', 29.3" ; O 80º, 24', 42.3"
Afluente	Agua	Temperatura ambiente y sulfuros	Temperatura ambiente y sulfuros	N°ACO-16598	-	S 3º, 31', 29.3" ; O 80º, 24', 42.3"
Estanque	Agua	Temperatura ambiente y sulfuros	Sulfuros	N°ACO-16564	Temperatura de ambiente	S 3º, 31', 50.8" ; O 80º, 24', 55.3"
Efluente	Agua	Temperatura ambiente y sulfuros	Sulfuros	N°ACO-16564	Temperatura de ambiente	S 3º, 31', 47.4" ; O 80º, 24', 55.7"
Afluente	Agua	Aceite y grasas	-	-	No cumple	
Afluente	Agua	Metales (As, Cd, Pb, Cr, Hg)	-	-	No cumple	
Afluente	Sedimento	Metales (As, Cd, Pb, Cr, Hg)	-	-	No cumple	

Fuente: Escrito de Descargos II.

55. Finalmente, adjuntó una Declaración Jurada⁴⁵ suscrita por el representante legal de Criadero Los Pacaes S.A, donde manifiesta expresamente que, los monitoreos de la estación afluente, corresponde a la empresa Cultivo Comercial del Langostino S.A.C.

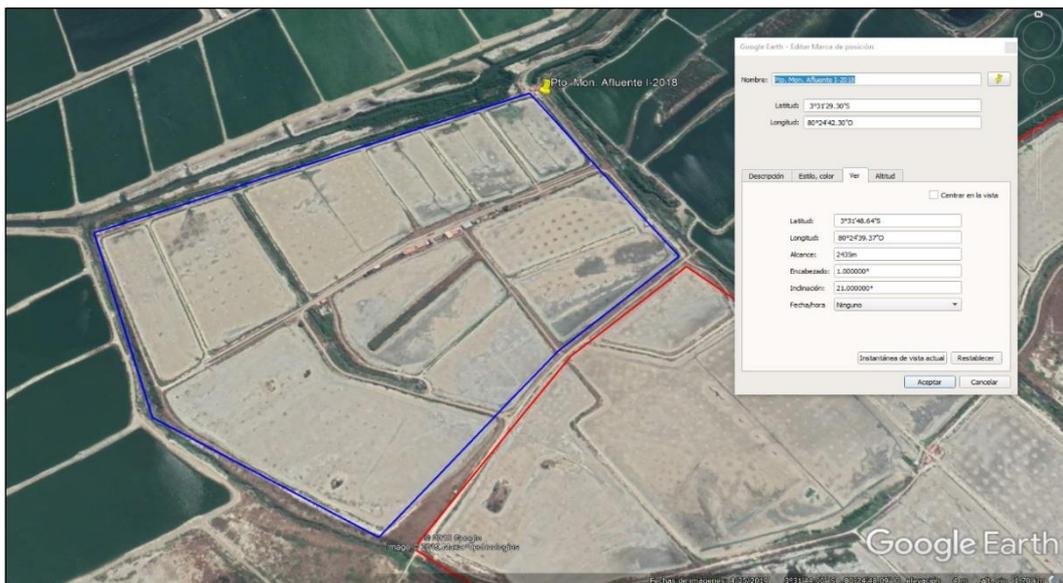
⁴⁵ Folio 130 del Expediente.

56. En relación a los alegatos del administrado referidos a los informes de monitoreo presentados y la estación afluyente, resulta pertinente señalar que de la revisión de la herramienta Google Earth se puede advertir que, efectivamente, la ubicación de los campos de cultivo del administrado y de Criadero Los Pacaes S.A., están contiguos, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

57. Aunado a ello, también se puede advertir que la ubicación del punto de monitoreo del afluyente correspondiente a los Informes de Ensayos presentados por el administrado, los mismos que se encuentra a nombre de Criadero Los Pacaes, por lo que, compartirían el mismo afluyente:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

58. Como se puede apreciar de la imagen citada en el considerando precedente, se puede advertir que el punto de monitoreo de afluyente se ubica próximo al Centro de Cultivo del administrado y sería el afluyente que alimenta tanto a Criadero los



Pacaes como al Centro de Cultivo del administrado. Por lo que, técnicamente son valido dichos monitoreos presentado por el administrado al coincidir el punto de monitoreo con la entrada de afluentes a ambas empresas. En tal sentido si ha realizado el monitoreo en la estación afluente para los siguientes parámetros:

Agua:

Parámetros	Frecuencia	INF. Monitoreo – I Semestre 2018			Nº de Informe de Ensayo ⁴⁶
		Cumplimiento			
		Afluente	Estanque	Efluente	
Caudal	Semestral	Si		Si	ACO-16564 AGM-94333 AGM-95222 AGM-94413 ACO-16598* AGM-95146*
Tº del agua		Si	Si	Si	
Tº ambiente		No	No	No	
Salinidad		Si*	Si	Si	
Conductividad		Si*	Si	Si	
pH		Si*	Si	Si	
Transparencia		Si*	Si	Si	
SST		Si*	Si	Si	
Oxigeno disuelto		Si*	Si	Si	
DBO ₅		Si*	Si	Si	
Nitritos		Si*	Si	Si	
Nitratos		Si*	Si	Si	
Fosfatos		Si*	Si	Si	
Dureza		Si*	Si	Si	
Amoniaco		Si*	Si	Si	
Sulfuros		Si*	No	No	
Fito y Zooplacton		Si*	Si	Si	
Coli. Totales	Si		Si		
Coli. Fecales	Si		Si		
Aceites y Grasas	Anual	--			--
Detergentes		--			
Pesticidas		--			
Metales:As, Cd, Pb, Cr, Hg	Bi-anual	--			--

(*) Páginas 35, 36, 37, 39 y 40 del Escrito de descargo con registro N° 2019-E01-084674.

Sedimentos:

Parámetros	Frecuencia	INF. Monitoreo – I Semestre 2018			Nº de Informe de Ensayo ⁴⁷
		Cumplimiento			
		Afluente	Estanque	Efluente	
Organoléptica	Semestral	Si	Si	Si	AGO-69043, AGO-69044
Materia orgánica		Si*	Si	Si	ACO-16565, ACO-16599*

(*) Páginas 41 y 42 del Escrito de descargo con registro N° 2019-E01-084674.

⁴⁶ Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre de 2018 – Ingresado con Registro N° 2018-E01-059696

⁴⁷ Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre de 2018 – Ingresado con Registro N° 2018-E01-059696

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

59. No obstante, es preciso indicar que, en el Informe de Ensayo N° ACO-16564 presentado por el administrado se reporta el monitoreo del parámetro **Sulfato⁴⁸ y no Sulfuros⁴⁹**; asimismo el parámetro de **temperatura reportado es del agua y no la temperatura ambiente**, por lo que estos parámetros no han sido monitoreados conforme a su obligación ambiental, tal como se muestra a continuación:

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL N° ACO-16564

Pag. 1 / 2

Cliente : CULTIVO COMERCIAL DEL LANGOSTINO SAC
 Dirección : CAL. MAYOR NOVCA NRO. 199 BARRIO SAN JOSE TUMBES
 Producto : AGUA SALINA
 Numero de muestras : 02 muestras
 Presentación : Frasco (s) de vidrio
 Procedencia de la muestra : Muestras proporcionadas por el organismo de Inspección de Inspectorate Servicios Perú SAC (a)
 Referencias proporcionadas por el Organismo : F.M.: 28.06.18 H.M.: 10:00
 de Inspección : COORDENADAS M#01: S 03°31'50.8" W 80° 24'55.3"
 Referencia del cliente : COORDENADAS M#02: S 03°31'47.4" W 80° 24'55.7"
 Fecha de recepción de las muestras : Lugar de Inspección: Sector la Tuna Carranza Tumbes
 Fecha de inicio de análisis : 28/06/2018
 Fecha de término de análisis : 05/07/2018
 Orden de Trabajo (OT) : 83415

Código de Muestras				M#01 : ESTANQUE N° 07	M#02 : EFLUENTE - ESTANQUE N° 07
Ensayo	Unidad	L.C.	L.D.		
Nitro	mg/L NO2-	0.006	0.003	<0.006	<0.006
Nitrato	mg/L NO3-	0.06	0.04	0.25	0.45
Fosfato	mg/L PO4-3	0.008	0.003	0.352	0.675
Sulfato	mg/L SO4-2	0.5	0.3	3 109.8	2 924.2
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L O2	2.0	1.0	19.3	8.7
pH	Unidad de pH	--	--	7.5 (°)	7.9 (°)
Salinidad (°)	ppt	0.1		36.3	36.3
Turbidez	UNT	0.1	0.07	11.6	14.1
Conductividad Especifica	µs/cm	1.0	1.0	54 050.0	54 040.0
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	3.0	1.3	52.0	20.0
Amoniaco	mg/L	0.015	0.008	0.419	0.625
Dureza Total	mg/L CaCO3	1.0	0.5	6 291.8	6 222.2
Oxígeno Disuelto (°)(°)	mg/L O2	0.1	--	0.2	4.4

Código de Muestras	Caudal (°) m³/s	Temperatura (°) °C
M#01 : ESTANQUE N° 07	--	26
M#02 : EFLUENTE - ESTANQUE N° 07	1.96	26

60. A continuación, con la finalidad de resumir lo analizado en los considerandos precedentes, se presenta un Cuadro resumen de los parámetros monitoreados de acuerdo a los informes de ensayo presentado por el administrado para el semestre I-2018 y lo que no ha monitoreado conforme a su obligación ambiental:

Estación(es)	Componente	Parámetros Monitoreados	Parámetros no Monitoreados	Informe de Ensayo
Afluente	Agua	Caudal, T° de agua, Salinidad, Conductividad, pH, SST, OD, DBO5, Nitritos, Nitros, Fosfatos, Dureza,	T° ambiente	ACO-16598 AGM-95146

⁴⁸ Los sulfatos (SO₄₋₂) son las sales o los ésteres del ácido sulfúrico. Contienen como unidad común un átomo de azufre en el centro de un tetraedro formado por cuatro átomos de oxígeno sulfato.

⁴⁹ Sulfuro (S-2) es la combinación del azufre con un elemento químico o con un radical. Hay unos pocos compuestos covalentes del azufre, como el sulfuro de carbono y el sulfuro de hidrógeno que son también considerados como sulfuros.



		Amoniaco, Sulfuros, Fito y Zooplacton		
	Sedimento	Materia Organica	-	ACO- 16599
Estanque	Agua	Sulfatos y T° de agua	T° ambiente y Sulfuros ⁵⁰	ACO- 16564
Efluente	Agua	Sulfatos y T° de agua	T° ambiente y Sulfuros	ACO- 16564

61. En ese sentido, considerando que los informes de monitoreos presentados para el primer semestre del 2018 son válidos debido a la ubicación de la estación afluente, y atención a los principios de tipicidad y razonabilidad desarrollados en los considerandos precedentes, **corresponde declarar el archivo del presente PAS contra el administrado, en el extremo referido a que (i) no evaluó el parámetro Materia Orgánica en el componente sedimento, estación afluente, correspondiente al primer semestre del 2018 y que (ii) no evaluó los parámetros Caudal, Temperatura de agua, Salinidad, Conductividad, pH, SST, Oxígeno disuelto, DBO5, Nitritos, Nitrato, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros y Fitoplancton y Zooplancton en el componente agua, estación afluente, en el primer semestre del 2018.**
62. Cabe señalar que, el administrado suscribió una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, en la cual admite la comisión de todos los extremos del hecho imputado materia de análisis, por lo que será aplicable en los extremos de la imputación donde ha quedado demostrado que no realizó el monitoreo del parámetro exigido en su obligación ambiental.
63. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura modificada mediante Resolución Ministerial 019-2011-PRODUCE, de acuerdo al siguiente detalle:
- No evaluó el parámetro Temperatura de Ambiente en el componente agua, estación afluente, en el primer semestre del 2018.
 - No evaluó los parámetros Temperatura ambiente y Sulfuros, en el componente agua, estaciones estanque y efluente en el primer semestre del 2018.
 - No evaluó el parámetro Aceites y grasas, del componente agua, estación afluente, correspondiente al 2018, de frecuencia anual.
 - No evaluó, los parámetros Metales, As, Cd, Pb, Cr, Hg, en los componentes sedimento y agua estación afluente, correspondiente al periodo 2016 – 2018 de frecuencia bianual.
64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado, en el extremo referido a que no evaluó (i) el parámetro Temperatura de Ambiente en el componente agua, estación afluente, en el primer semestre del 2018, (ii) los parámetros Temperatura ambiente y Sulfuros, en el componente agua, estaciones estanque y**

⁵⁰ Sulfuro (S-2) es la combinación del azufre con un elemento químico o con un radical. Hay unos pocos compuestos covalentes del azufre, como el sulfuro de carbono y el sulfuro de hidrógeno que son también considerados como sulfuros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

efluente en el primer semestre del 2018, (iii) el parámetro Aceites y grasas, del componente agua, estación afluente, correspondiente al 2018, de frecuencia anual y (iv) los parámetros Metales, As, Cd, Pb, Cr, Hg, en los componentes sedimento y agua estación afluente, correspondiente al periodo 2016 – 2018 de frecuencia bianual.

d) Respecto al cálculo de la multa

65. Ahora bien, resulta pertinente señalar que el administrado en su Escrito de Descargos I, solicitó tener presente que, respecto al cálculo de la multa, el costo total asociado al monitoreo ambiental se disgrega en (i) costo por el análisis el mismo que se asigna de forma individual por cada parámetro, (ii) servicio de muestreo y (iii) servicios varios asociados a la marcha administrativa, por lo cual, para la determinación del costo evitado se deberá tener en cuenta que, habría dejado de invertir únicamente el concepto asociado al costo del análisis, toda vez que el costo por servicio de muestreo y costo por servicios varios ha sido cubierto en su totalidad, siendo estos independiente de los parámetros a analizar, cuando se mantiene el número de días de trabajo de campo y puntos de monitoreo.
66. Al respecto, en el Informe Final⁵¹ se precisó que la determinación del costo evitado en relación a la no realización de parámetros en los monitoreos ambientales para el cálculo de la multa se realiza considerando el costo de contratación de los servicios de personal calificado para la realización de los monitoreos y la realización del informe de monitoreo, así como el costo de los análisis de un laboratorio acreditado para los parámetros comprometidos. Además, se considera los costos de capacitación al personal encargado del cumplimiento de las obligaciones formales de la empresa. En ese sentido, la Autoridad Instructora consideró absolver el alegato planteado por el administrado y desvirtuarlo.
67. No obstante, en su Escrito de Descargos II, el administrado cuestionó el método de cálculo de multa en relación a la determinación del costo evitado, sobre los denominados “**extremo 1**”⁵² y “**extremo 2**”⁵³ que se propusieron en el Informe N° 00938-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2019⁵⁴

⁵¹ Informe Final. Folio 99 (reverso) del Expediente.

⁵² El administrado no realizó los monitoreos ambientales conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura modificada mediante Resolución Ministerial 019-2011-PRODUCE, de acuerdo al siguiente detalle:

- ✚ No evaluó el parámetro Materia Orgánica en el componente sedimento, estación afluente, correspondiente al primer semestre del 2018.
- ✚ No evaluó los parámetros Caudal, Temperatura de agua, Temperatura de Ambiente, Salinidad, Conductividad, pH, SST, Oxígeno disuelto, DBO5, Nitritos, Nitrato, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros y Fitoplancton y Zooplancton en el componente agua, estación afluente, en el primer semestre del 2018.
- ✚ No evaluó los parámetros Temperatura ambiente y Sulfuros, en el componente agua, estaciones afluentes, estanque y efluente en el primer semestre del 2018.

⁵³ El administrado no realizó los monitoreos ambientales conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura modificada mediante Resolución Ministerial 019-2011-PRODUCE, de acuerdo al siguiente detalle:

- ✚ No evaluó el parámetro Aceites y grasas, del componente agua, estación afluente, correspondiente al 2018, de frecuencia anual.
- ✚ No evaluó, los parámetros Metales, As, Cd, Pb, Cr, Hg, en los componentes sedimento y agua estación afluente, correspondiente al periodo 2016 – 2018 de frecuencia bianual.

⁵⁴ Folios 84 al 91 del Expediente.

68. En esa línea, el administrado señaló que, de acuerdo al Informe de cálculo de multa, el costo evitado del **extremo 1**, se ha calculado bajo los siguientes tres (3) supuestos: (i) Personal para realizar el muestreo, (ii) Monitoreos y (iii) Capacitación, según se muestra en la tabla denominada Resumen del Costo evitado (extremo 1), siguiente:

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Personal para realizar el muestreo	S/ 1,629.01	US\$ 497.96
Monitoreos	S/ 2,391.24	US\$ 730.96
Capacitación	S/ 6,666.40	US\$ 2,037.52
Total	S/ 10,686.65	US\$ 3,266.75

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Escrito de Descargos II.

69. En relación al primer supuesto (i) Personal para realizar el muestreo, el administrado refiere que este ha sido calculado bajo las siguientes consideraciones:

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de costo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/ 937.53	US\$ 289.59
Ingeniería	1	2	S/ 250.32	S/ 500.64	S/ 574.30		
Asistencia Técnica	1	2	S/ 158.32	S/ 316.64	S/ 369.23		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/ 140.63	US\$ 42.99
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/ 140.63	US\$ 42.99
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/ 161.72	US\$ 49.44
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/ 248.49	US\$ 75.96
TOTAL						S/ 1,629.01	US\$ 497.96

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014)

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

⇒ 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

⇒ 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

⇒ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Escrito de Descargos II.

70. Al respecto el administrado manifiesta que, de acuerdo el numeral 20.b de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N2035-2013-OEFA/CD, se define al costo evitado en los siguientes términos: "ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o

postergación de la inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental".

71. Asimismo, se debería tomar en cuenta que, el valor del mercado del personal para muestreo, indicado en el cuadro de costo de personal para realizar el muestreo (extremo 1), contiene información referencial con Información no actualizada. En esa línea, adjuntó el costo de mercado para el personal que realiza monitoreo en la tabla 3.

Tabla 3: Costo de personal de muestreo referencial de Buerau Veritas 2019

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	DIAS	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
Inspector por día de monitoreo	1	2	120	240
Alimentación de inspector por día	1	2	45	90
Estadía de inspector	1	1	60	60
IGV				S/ 59.4
TOTAL				S/ 449.4

Fuente: Escrito de Descargos II.

72. Bajo esa definición, en el presente caso no aplicaría el costo evitado vinculado a contratar a personal para realizar el muestreo, toda vez que se ha incurrido en la totalidad dicho costo en la realización del monitoreo del 28 de junio, tal como se puede verificar en las facturas de pago N9001-00061744, N°F001-00061745 y N-FOOI-00061682 (Valor total pagado 8101.88 soles).
73. En relación al segundo supuesto (ii) Monitoreo., el administrado refirió que éste ha sido calculado bajo las siguientes consideraciones:

Costo Evitado: Realizar el análisis de las muestras (Extremo 1)

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario	Costo total (Monitoreo)	Costo total a fecha de incumplimiento (S/.)	Costo total a fecha de incumplimiento (US\$)
AGUA				S/ 2,356.42	S/ 1,845.23	US\$ 564.06
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	3	1	S/ 44.90	S/ 134.40	S/ 153.20	US\$ 46.63
Caudal	2	1	S/ 42.00	S/ 84.00	S/ 95.75	US\$ 29.27
Temperatura	3	1	S/ 11.20	S/ 33.60	S/ 38.30	US\$ 11.71
pH	3	1	S/ 14.00	S/ 42.00	S/ 47.88	US\$ 14.63
Sólidos totales suspendidos	3	1	S/ 33.60	S/ 100.80	S/ 114.90	US\$ 35.17
Tempratura ambiental	6	1	S/ 2.66	S/ 15.93	S/ 18.16	US\$ 5.55
Conductividad	3	1	S/ 4.78	S/ 14.34	S/ 14.46	US\$ 4.42
Oxígeno Disuelto	3	1	S/ 12.74	S/ 38.23	S/ 38.55	US\$ 11.79
Fosfatos	3	1	S/ 38.26	S/ 114.84	S/ 112.33	US\$ 34.34
Nitritos	3	1	S/ 12.90	S/ 38.70	S/ 39.02	US\$ 11.93
Nitratos	3	1	S/ 12.87	S/ 38.61	S/ 38.93	US\$ 11.90
Dureza	3	1	S/ 13.13	S/ 39.39	S/ 38.53	US\$ 11.78
Amoníaco	3	1	S/ 15.50	S/ 47.40	S/ 46.36	US\$ 14.17
Fitoplancton	3	1	S/ 105.63	S/ 316.89	S/ 352.11	US\$ 107.63
Zooplancton	3	1	S/ 97.50	S/ 292.50	S/ 325.01	US\$ 99.35
Salinidad	3	1	S/ 13.50	S/ 40.50	S/ 45.17	US\$ 14.11
Sulfuros	6	1	S/ 47.60	S/ 285.60	S/ 325.56	US\$ 99.52
Sedimento				S/ 159.00	S/ 181.24	US\$ 55.40
Ruido Ambiental (medición continua)	3	1	S/ 53.00	S/ 159.00	S/ 181.24	US\$ 55.40
Total de Monitoreo					S/ 2,026.47	US\$ 619.46
Total de Monitoreo (con IGV)					S/ 2,381.24	US\$ 730.96

Referencias:
El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Escrito de Descargos II.

- 74. En esa línea, se debe tomar en cuenta únicamente el costo de monitoreo para el parámetro temperatura ambiental para la estación efluente y estanque por lo descrito en el presente descargo.
- 75. Bajo esta premisa, considerando que el parámetro temperatura ambiental tiene un costo de S/ 2.66 por estación, se sustenta un valor total (incluyendo las estaciones efluente y estanque) de S/5.32 para el primer semestre del 2018-1.
- 76. En relación al tercer supuesto (iii) Capacitación, el administrado refirió que éste ha sido calculado bajo las siguientes consideraciones:

Costo evitado: Costo de Capacitación^{1/} (Extremo 1)

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/ 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{5/}					S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d) ^{6/} 1.5%					S/ 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/ 2,532.16	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)					S/ 16,599.69	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)					S/ 829.98	US\$ 256.91

Fuente:
 1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
 2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.
 3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.
 4/ Porcentaje reportado por las empresas.
 5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Escrito de Descargos II.

Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita (Extremo 1)

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	8	S/ 829.98	1.004	S/ 833.30	S/ 6,666.40	US\$ 2,037.82
Total					S/ 6,666.40	US\$ 2,037.82

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Escrito de Descargos II.

- 77. En base a lo anterior, se evidenciaría que el costo evitado por capacitación se ha determinado en base a reuniones técnicas con WIN WORK PERÚ S.A.C, partiendo de la premisa general que, dicha empresa realiza capacitaciones en temas ambientales a empresas bajo el ámbito de competencia de OEFA, y con la Academia de Fiscalización ambiental del OEFA, exponiendo un valor total de S/16599.69 por una (1) capacitación de 20 personas, generando un costo por persona de S/829.98. El mismo que ha sido multiplicado por 8, asumiendo que el área ambiental está conformada por ocho (8) personas.

78. Sin embargo, el administrado precisó dichos valores no serían los comerciales y habituales para el sector de pesca y acuicultura, tal como se puede verificar en base a la información entregada por el Ing. Alex Bruno Vega Espinoza, consultor y asesor del sector materia de análisis, el mismo que se resumen en el siguiente cuadro:

Tabla 4: Costos de referencia para capacitación de personal

Empresa	Tema	Valor total (US\$)	Medio probatorio	Fecha
Naltech S.A.C	Residuos solidos	330.40	Factura E001-21	01.08.2018
Naltech S.A.C	Gestión ambiental con Enfoque de cumplimiento y prevención de Contingencias.	413.00	Factura E001-22	01.08.2018

Fuente: Escrito de Descargos II.

Empresa	Tema	Valor total (US\$)	Medio probatorio	Fecha
Naltech S.A.C	Gestión integral de residuos solidos	330.40	Factura E001-24	19.09.2018
Naltech S.A.C	Residuos solidos	377.60	Factura E001-28	02.12.2019
Promedio US\$		362.85		
Tipo de cambio empleado en el IFI		3.32		
Promedio S/.		1204.662		

Fuente: Escrito de Descargos II.

79. Asimismo, Bajo la metodología empleada en el informe de cálculo de multa, se sustenta un valor total (incluyendo remuneración, costo administrativo, costos directos, utilidades e impuestos) de un valor total de S/1204.662 por una (1) capacitación de 20 personas, generando un costo por persona de S/.60.23.
80. En esa línea, considerando que el área ambiental de Cultivo Comercial del Langostino S.A.C., está formada por una (1) persona, el costo evitado por capacitación ascendería a S/60.23.
81. En ese sentido el administrado propone el siguiente cálculo del costo evitado para el extremo 1:

Tabla 5: Nuevo costo evitado extremo 1.

Ítem	Valor a la fecha del incumplimiento (S/.)
Personal para realizar el muestreo	0
Capacitación	60.23
Monitoreos	5.32
Total	65.55

Fuente: Escrito de Descargos II.

82. De acuerdo al Informe de cálculo de multa, el costo evitado para el **extremo 2**, se ha calculado bajo los siguientes tres (3) supuestos: (i) Personal para realizar el muestreo, (ii) Monitoreos y (iii) Capacitación, según se muestra en la tabla denominada Resumen del Costo evitado (Extremo 2), siguiente:

Resumen total del Costo Evitado (Extremo 2)

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Personal para realizar el muestreo	S/ 1,646.88	US\$ 489.50
Monitoreos	S/ 2,787.13	US\$ 828.42
Capacitación	S/ 6,739.44	US\$ 2,003.17
Total	S/ 11,173.45	US\$ 3,321.10

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Escrito de Descargos II.

83. En relación al primer supuesto (i) Personal para realizar el muestreo, el administrado señaló que éste ha sido calculado bajo las siguientes consideraciones:

Costo Evitado: Costo de contratar a personal para realizar el muestreo (Extremo 2)

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de costo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/ 947.82	US\$ 281.72
Ingeniería	1	2	S/ 250.32	S/ 500.64	S/ 580.60		
Asistencia Técnica	1	2	S/ 156.32	S/ 316.64	S/ 367.21		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/ 142.17	US\$ 42.26
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/ 142.17	US\$ 42.26
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/ 163.50	US\$ 48.60
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/ 261.22	US\$ 74.67
TOTAL						S/ 1,646.88	US\$ 489.50

Fuente:
 (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).
 (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
 - 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Escrito de Descargos II.

84. En esa línea, conforme a lo descrito por el administrado para el extremo 1, no aplicaría el costo evitado vinculado a contratar a personal para realizar el muestreo, toda vez que se ha incurrido en la totalidad dicho costo tal como se menciona líneas arriba.

85. Sin perjuicio de lo anterior, también alegó que debe tenerse en cuenta que el costo del supuesto (i) Personal para realizar el muestreo, ya fue considerando en el extremo 1, debiéndose suprimir su aplicación en el extremo 2.
86. En relación al segundo supuesto (ii) Monitoreo, el administrado señaló que éste ha sido calculado bajo las siguientes consideraciones:

Costo Evitado: Realizar el análisis de las muestras (Extremo 2)

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario	Costo total (Monitoreo)	Costo total a fecha de incumplimiento (S/.)	Costo total a fecha de incumplimiento (US\$)
Sedimento y Agua Estación Efluente				S/ 2,049.60	S/ 2,361.97	US\$ 702.05
Arsénico	2	2	S/ 126.00	S/ 504.00	S/ 580.81	US\$ 172.64
Cadmio	2	2	S/ 126.00	S/ 504.00	S/ 580.81	US\$ 172.64
Plomo	2	2	S/ 126.00	S/ 504.00	S/ 580.81	US\$ 172.64
Cromo	2	2	S/ 64.40	S/ 257.60	S/ 298.96	US\$ 88.24
Mercurio	2	2	S/ 44.80	S/ 179.20	S/ 206.51	US\$ 61.38
Agua y Estación de Efluente						
Aceites y Grasas	2	1	S/ 50.40	S/ 100.80	S/ 116.16	US\$ 34.53
Total de Monitoreo					S/ 2,361.97	US\$ 702.05
Total de Monitoreo (con IGV)					S/ 2,787.13	US\$ 828.42

Referencias:
El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Escrito de Descargos II.

87. En base a lo anterior, se evidenciaría que el costo evitado por realizar el análisis de muestras se ha realizado tomando como referencia a la empresa ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C. (cotización de diciembre del 2013), partiendo de la premisa general que dicha empresa realiza el servicio de monitoreo para diferentes empresas bajo el ámbito de supervisión de OEFA, exponiendo un valor total de S/27787.13 por la realización de 6 parámetros vistos en el cuadro anterior.
88. En esa línea, la tabla 2 muestra el comparativo de costos de la misma cantidad de parámetros requeridos, demostrando que el costo el nuevo costo evitado asciende a S/ 330.4. Ver referencia en Anexo 5.

Tabla 7: Costos comparativos de parámetros de laboratorio Inspectorate y OEFA

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo base de OEFA	Costo Laboratorio
Sedimento y Agua (Estación efluente)			487.2	220
Agua y Estación de Afluente			50.4	66
Total de monitoreo			1870.4	280
IGV			336.672	50.4
Total de monitoreo con IGV			2207.072	330.4

Fuente: Escrito de Descargos II.

89. En relación al tercer supuesto (iii) Capacitación, el administrado señaló que éste ha sido calculado bajo las siguientes consideraciones:

Costo evitado: Costo de Capacitación¹ (Extremo 2)

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ²					S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(b) Otros costos directos ³					S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ⁴					S/ 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ⁴					S/ 3,198.38	US\$ 960.00
(e) Impuesto renta (d) ⁵ 1.5%					S/ 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ⁴					S/ 2,532.16	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)					S/ 16,599.69	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)					S/ 829.98	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Escrito de Descargos II.

Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita (Extremo 2)

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	8	S/ 829.98	1.015	S/ 842.43	S/ 6,739.44	US\$ 2,003.17
Total					S/ 6,739.44	US\$ 2,003.17

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Escrito de Descargos II.

90. En esa línea, el supuesto (iii) Capacitación, aplicado en el extremo 2, debe ser suprimido del cálculo, toda vez que se está considerando su costo en la premisa del extremo 1, del presente descargo sin variar el número de personas a las que se impartirá dicha capacitación.
91. Asimismo, alegó que, el hecho de dividir el único hecho Imputado en dos (2) extremos, bajo ninguna condición debería duplicar el cálculo de los costos evitados, toda vez que se trata de un mismo caso en evaluación. Por tanto, el administrado propone el siguiente cálculo del costo evitado para el extremo 2:

Tabla 8: Nuevo costo evitado de acuerdo al extremo 2

Ítem	Valor a la fecha del incumplimiento (S/.)
Personal para realizar el muestreo	0
Monitoreos	330.4
Capacitación	0
Total	330.4

Fuente: Escrito de Descargos II.

92. Por tanto, tomando en consideración el nuevo costo evitado, el administrado señaló que el beneficio ilícito resultante del extremo 1, asciende a 0.018 Unidades impositivas Tributarias (UIT). Asimismo, en tanto el nuevo costo evitado señalado por el administrado, el beneficio ilícito resultante del extremo 2, tendría que ser de 0.083 Unidades impositivas Tributarias (UIT).
93. Por tanto, sobre la multa total de la Infracción, de acuerdo al valor calculado del extremo 1 y extremo 2, asciende a 0.101 UIT. Y sobre ello se debería considerar la reducción del 50% del cálculo de multa por el reconocimiento de responsabilidad presentado.
94. Sobre el particular, resulta necesario indicar al administrado que, ante la declaración de archivo de varios extremos de la imputación indicada en la Resolución Subdirectoral materia de análisis, el cálculo de la multa que cuestiona tendrá otra valoración partiendo de los extremos donde se ha determinado responsabilidad administrativa.
95. Ahora bien, respecto a la afirmación del administrado consistente en que “*se debe tomar en cuenta únicamente el costo de monitoreo para el parámetro temperatura ambiental para la estación efluente y estanque*”, resulta pertinente señalar que la misma no es correcta puesto conforme se analizó en los considerandos precedentes, de la revisión de los monitoreos presentado por el administrado, se puede advertir que se monitoreó el parámetro **Sulfato y no Sulfuros**; asimismo el parámetro de **temperatura reportado es del agua y no la temperatura ambiente**. Con lo cual, se puede concluir que ambos parámetros, temperatura ambiente y sulfuros, no fueron monitoreados.
96. Asimismo, respecto a la afirmación del administrado consistente en que “*el hecho de dividir el único hecho Imputado en dos (2) extremos, bajo ninguna condición debería duplicar el cálculo de los costos evitados, toda vez que se trata de un mismo caso en evaluación*”, cabe precisar que, el hecho imputado en análisis fue dividido por extremos para el cálculo de la multa, dado que, se trata de periodos distintos, que tienen una frecuencia semestral, anual y bianual, de incumplimiento de monitoreo ambiental. En tal sentido, es pertinente considerar la contratación del personal para realizar el muestreo y análisis de los parámetros comprometidos en el incumplimiento en momentos distintos debido a la frecuencia de los monitoreos en mención.
97. No obstante, dado el expreso compromiso del administrado en la Audiencia de Informe Oral⁵⁵, de ir adecuando su conducta infractora, reflejando el interés por el

⁵⁵ Folio 162 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cumplimiento de la normativa ambiental, se ha considerado que, en relación al costo de la capacitación, éste será desestimado del costo evitado para el cálculo de la multa en el presente PAS, para todos los extremos de la imputación.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

98. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁶.
99. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del Artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵⁷.
100. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁵⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución

⁵⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

⁵⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

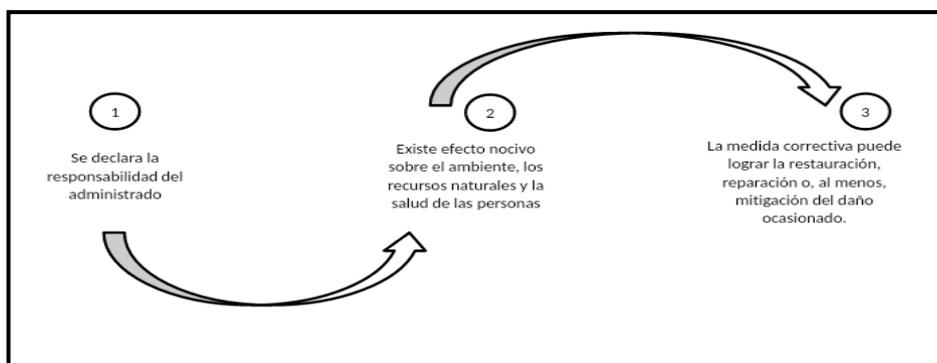
"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

101. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

⁵⁹ **Líneamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁶⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

102. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
103. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
104. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

⁶¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

⁶³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

105. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Único Hecho Imputado:

106. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura modificada mediante Resolución Ministerial 019-2011-PRODUCE, de acuerdo al siguiente detalle:

- No evaluó el parámetro Temperatura de Ambiente en el componente agua, estación afluente, en el primer semestre del 2018.
- No evaluó los parámetros Temperatura ambiente y Sulfuros, en el componente agua, estaciones estanque y efluente en el primer semestre del 2018.
- No evaluó el parámetro Aceites y grasas, del componente agua, estación afluente, correspondiente al 2018, de frecuencia anual.
- No evaluó, los parámetros Metales, As, Cd, Pb, Cr, Hg, en los componentes sedimento y agua estación afluente, correspondiente al periodo 2016 – 2018 de frecuencia bianual.

107. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

*ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"*

⁶⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

108. Asimismo, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad⁶⁵.
109. En esa misma línea, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental⁶⁶, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
110. Por tanto, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁶⁷, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), señaló que, el hecho de que un monitoreo refleje características singulares en un momento determinado implica una falta de data, la cual no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos, por lo que su realización posterior en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente, no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.
111. Por los argumentos expuestos en el presente acápite, no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

VI. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA PROPUESTA DE MULTA

112. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **0.805 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁶⁵ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

⁶⁶ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

⁶⁷ Considerandos 66 y 67 Numeral de la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAL/PAS:

"66. En ese contexto, **se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.**

67. En ese orden de ideas, la obligación refreída a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en rasa de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la ImpunidadCuadro N° 1
Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	<p>El administrado no realizó los monitoreos ambientales conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura modificada mediante Resolución Ministerial 019-2011-PRODUCE, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No evaluó el parámetro Temperatura de Ambiente en el componente agua, estación afluente, en el primer semestre del 2018. - No evaluó los parámetros Temperatura ambiente y Sulfuros, en el componente agua, estaciones estanque y efluente en el primer semestre del 2018. - No evaluó el parámetro Aceites y grasas, del componente agua, estación afluente, correspondiente al 2018, de frecuencia anual. - No evaluó, los parámetros Metales, As, Cd, Pb, Cr, Hg, en los componentes sedimento y agua estación afluente, correspondiente al periodo 2016 – 2018 de frecuencia bianual. 	1.61 UIT
	Multa total	1.61 UIT
	Monto resultante en atención al reconocimiento de responsabilidad (50%), en aplicación a lo previsto en el artículo 13° del RPAS	0.805 UIT
	Multa Final	0.805 UIT

113. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01202-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁸ y se adjunta.
114. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el Artículo 4°

68

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CULTIVO COMERCIAL DEL LANGOSTINO S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 0206-2019-OEFA/DFAI-SFAP, en el extremo referido a que *no evaluó (i) el parámetro Temperatura de Ambiente en el componente agua, estación afluyente, en el primer semestre del 2018, (ii) los parámetros Temperatura ambiente y Sulfuros, en el componente agua, estaciones estanque y efluente en el primer semestre del 2018, (iii) el parámetro Aceites y grasas, del componente agua, estación afluyente, correspondiente al 2018, de frecuencia anual y (iv) los parámetros Metales, As, Cd, Pb, Cr, Hg, en los componentes sedimento y agua estación afluyente, correspondiente al período 2016 – 2018 de frecuencia bianual*, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Sancionar a **CULTIVO COMERCIAL DEL LANGOSTINO S.A.C.** con una multa ascendente a **0.805 UIT (OCHOCIENTOS CINCO MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0206-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	<p>El administrado no realizó los monitoreos ambientales conforme a la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura modificada mediante Resolución Ministerial 019-2011-PRODUCE, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No evaluó el parámetro Temperatura de Ambiente en el componente agua, estación afluyente, en el primer semestre del 2018. - No evaluó los parámetros Temperatura ambiente y Sulfuros, en el componente agua, estaciones estanque y efluente en el primer semestre del 2018. - No evaluó el parámetro Aceites y grasas, del componente agua, estación afluyente, correspondiente al 2018, de frecuencia anual. - No evaluó, los parámetros Metales, As, Cd, Pb, Cr, Hg, en los componentes sedimento y agua estación afluyente, correspondiente al periodo 2016 – 2018 de frecuencia bianual. 	1.61 UIT
	Multa total	1.61 UIT
	Monto resultante en atención al reconocimiento de responsabilidad (50%), en aplicación a lo previsto en el artículo 13° del RPAS	0.805 UIT
	Multa Final	0.805 UIT

Artículo 3º.- Informar a **CULTIVO COMERCIAL DEL LANGOSTINO S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 4°.- Informar a **CULTIVO COMERCIAL DEL LANGOSTINO S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **CULTIVO COMERCIAL DEL LANGOSTINO S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁹.

Artículo 6°.- Declarar que no corresponde dictar a **CULTIVO COMERCIAL DEL LANGOSTINO S.A.C.** medida correctiva alguna respecto a la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00244-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 7°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CULTIVO COMERCIAL DEL LANGOSTINO S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 0206-2019-OEFA/DFAI-SFAP, en el extremo referido a que *no evaluó (i) los parámetros Temperatura ambiente y Sulfuros, en el componente agua, estaciones afluente, estanque y efluente en el primer semestre del 2018, (ii) no evaluó el parámetro Materia Orgánica en el componente sedimento, estación afluente, correspondiente al primer semestre del 2018 y que (iii) no evaluó los parámetros Caudal, Temperatura de agua, Salinidad, Conductividad, pH, SST, Oxígeno disuelto, DBO5, Nitritos, Nitrito, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros y Fitoplancton y Zooplancton en el componente agua, estación afluente, en el primer semestre del 2018*, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 8°.- Informar a **CULTIVO COMERCIAL DEL LANGOSTINO S.A.C.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **CULTIVO COMERCIAL DEL LANGOSTINO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único

⁶⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar a **CULTIVO COMERCIAL DEL LANGOSTINO S.A.C.**, el Informe N° 01202-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/ecs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02349666"



02349666